REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00658
Solicitud núm.: 4140922
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-25-0608
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00706 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 07 de febrero de 2024 en el Centro Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00658
Solicitud núm.: 4140922
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

Matos, actuando como abogados constituidos del Ministerio de la Juventud.

II. Antecedentes

2. La señora [redacted], fue desvinculada y se desempeñaba como auxiliar de recursos humanos; no conforme con la decisión emitida por la administración depositó un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de la Juventud en fecha 20 de abril de 2018, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-04-2022-SSEN-00706 de fecha 31 de octubre de 2022, en atribuciones contencioso administrativas, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión interpuesto por la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado por la señora [redacted] en fecha 20 d abril del año 2018 contra la Resolución núm. MJ-008-2018, de fecha 30 de enero de 2018, emanada por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, declara NULA la Resolución núm. MJ-008-2018, de fecha 30 de enero de 2018 y ORDENA al MINISTERIO DE LA JUVENTUD el pago de los salarios dejados de percibir desde su separación en fecha 30 de enero de 2018 hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia y el

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00658
Solicitud núm.: 4140922
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

REINTEGRO de la señora [redacted], a su puesto de trabajo o de otro de igual jerarquía o similitud, en virtud del artículo 23 de la Ley de Función Pública, núm. 41-08, y las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la indemnización solicitada por la señora [redacted], por los motivos indicados. **QUINTO:** EXCLUYE a las licenciadas [redacted], exministra de la juventud y [redacted], Directora de Recursos Humanos, por los motivos esbozados. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA, la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte recurrente, El MINISTERIO DE LA JUVENTUD, a la parte recurrida, la señora [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

3. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, exposición vaga e incompleta de los hechos del proceso, violación al Artículo 141 de nuestro código de procedimiento civil, falta e imprecisión de motivos y fundamentos, falta de respuestas a los planteamientos de las partes y violación al Artículo 4 del Código Civil. **Segundo medio:** Violación a la Ley, falsa y errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y

documentos de la causa y la no ponderación de los documentos del proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. Cabe destacar que el procedimiento (trámite) relativo al presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 07 de febrero de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1 del Código Civil.

7. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. En la especie, del examen del presente expediente se verifica que el recurrente no ha depositado acto de emplazamiento alguno relacionado con el recurso de casación del cual está apoderada este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, sobre la base de los textos legales antes transcritos, debe pronunciarse la caducidad del presente recurso.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00658
Solicitud núm.: 4140922
Recurrente: Ministerio de la Juventud
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por El MINISTERIO DE LA JUVENTUD contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00706 de fecha 31 de octubre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.